RADICADO: 17 433 3189 001-2020-00126-00
PROCESO: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
SOLICITANTE: COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS
NIÑA: DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA
SENTENCIA No. 023

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

MANZANARES – CALDAS

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE DECISIÓN:

De cara a la competencia conferida por el numeral 4 del artículo 119 del Código de Infancia y Adolescencia, se decidirá lo que atañe a la **PÉRDIDA DE COMPETENCIA** de la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS**, respecto del proceso administrativo de restablecimiento de derechos decretado en interés del niño **DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA,** hijo de **EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS** y **LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE,** remitido a este Despacho mediante oficio No. S-211-06-03 306-2020 de 11 de septiembre de 2020.

II. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:

1. El 24 de octubre de 2019, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, aperturó la historia de atención del niño DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA de 7 años, de cara a la denuncia del padre del menor, señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS, sobre el presunto abuso sexual del que fue víctima su hija SHARYK TAMARA, por parte del adolescente CAMILO GÓMEZ, pareja sentimental de la madre, señora LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE. El niño afirmó haber visto a su madre y a su pareja sosteniendo relaciones sexuales, lo que consideró la entidad administrativa como violencia sexual por exposición (f. 1-2).

2. La entidad administrativa ordenó a su equipo interdisciplinario realizar la verificación de garantía de derechos del niño y el informe psicológico de 30 de octubre siguiente reportó un adecuado desarrollo de DARGWIN CAMILO, y un factor latente de amenaza para él por lo sucedido a su hermana menor. Determinó que estaba inmerso en un ambiente familiar que no garantizaba sus derechos, no contaba con una figura protectora y dadora de cuidado representada en su progenitora quien no tiene la posibilidad de brindarle un ambiente seguro para el desarrollo de sus capacidades integrales por lo que recomendó a la autoridad administrativa que mientras surge la investigación del adolescente CAMILO GÓMEZ, el niño no concurra al mismo medio habitacional, a fin de garantizar sus derechos.

Sugirió la apertura del PARD, poner en conocimiento y activar la ruta judicial ante la FISCALÍA SECCIONAL, la remisión a la medida de intervención complementaria de apoyo-apoyo psicológico con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, por las

posibles conductas de violencia sexual de las cuales fue víctima, con la intención de generar herramientas psicológicas, sociales y de toda índole en la superación de estos hechos (f. 4-9).

En el informe de valoración socio familiar la señora NATALIA informó los maltratos físicos y psicológicos del padre de sus hijos hacia ella, durante los 8 años y medio de relación, señalando como motivo de ruptura, el viaje a Argentina del señor EDWIN CAMILO y el establecimiento de una nueva relación de convivencia con el adolescente CAMILO GÓMEZ, quien se dedica a la agricultura y con quien se configuraron canales de comunicación asertivos, mediados por el afecto.

Frente a los hechos referidos por su hija manifestó ambivalencia, pues "no le cuadra" puesto que, durante el tiempo señalado de ocurrencia de los tocamientos, su pareja se encontraba fuera de la casa, además, los últimos 20 días sus hijos estuvieron en el hogar del padre, señalando que el señor EDWIN CAMILO la amenazó con quitarle los hijos si no volvía con él.

Recomendó a la autoridad administrativa la apertura del PARD a favor del menor DARGWIN CAMILO y su ubicación en medio familiar extenso con su progenitor, con la finalidad de garantizar sus derechos (f. 10-17).

3. El 31 de octubre profirió auto de apertura de investigación No. 012 y ordenó la práctica de pruebas y diligencias, notificándolo a los progenitores el 05 de noviembre siguiente (f. 18-28).

4. El 05 de noviembre recibió informe de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA AQUILINO BEDOYA de Pereira contando que el estudiante DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA ingresó al grado primero en el segundo semestre del año 2019, a cargo de la señora GLADIS XIMENA BERMÚDEZ BALLESTEROS, tía paterna y madrina del niño y fueron evidentes los cambios en su apariencia física, interacción social y actitud, considerándolo "un niño fácil de llevar". Destacó el acompañamiento de la acudiente en el proceso educativo, el cual no solo lo favoreció en el aspecto económico, sino desde lo afectivo y emocional (f. 29-30).

5. El 07 de noviembre remitió a la Coordinadora del Centro Zonal Sur Oriente la ficha de atención para el servicio complementario de intervención de apoyo-apoyo psicológico especializado para el niño, teniendo en cuenta los episodios de violencia sexual del cual presuntamente fue víctima (f. 33-37). El auto de apertura de investigación fue notificado al Personero Municipal el 03 de diciembre siguiente (f.40).

6. Posteriormente, el 08 de febrero del año que corre, recibió el informe pericial psicológico correspondiente al niño DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA, el cual recomendó a la autoridad administrativa abstenerse de modificar la ubicación del menor en su entorno familiar, ya que no se evidencia amenaza o vulneración de sus derechos, además representa un apoyo en su crecimiento personal, la transmisión de valores, pensamientos y conceptos positivos para su soporte emocional (f. 48-51).

El informe pericial psicológico, correspondiente al señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS, determinó que posee un adecuado estado psicológico, el cual permite desarrollar adecuados canales de comunicación propiciando un armónico desarrollo integral, el progenitor cumple con el cuidado personal, protección integral, satisfacción de las necesidades básicas, afiliación al sistema de salud, inscripción al medio educativo, por lo que se concluye que posee herramientas de crianza en relación a la orientación y al cuidado de los dos niños, puesto que ha sido una red de apoyo para ellos a nivel

emocional. Garantiza los derechos integrales de sus hijos y cuenta con la ayuda de su madre señora ORLINDA BALLESTEROS BALLESTEROS, quien es una figura protectora y dadora de afecto para los infantes. Recomendó a la autoridad administrativa abstenerse de adelantar acciones frente a la modificación del entorno familiar donde se encuentran, ya que no se evidenciaron amenazas o vulneración de ninguno de sus derechos y solicitó iniciar un proceso de regulación de visitas, a fin de mantener correspondencia y comunicación de los dos niños con sus progenitores (f. 54-57).

El informe pericial psicológico de la señora LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE de la misma calenda, conceptuó que, presenta un indicador clínico referente a alteraciones del estado de ánimo.

Afirmó que la madre no cuenta con herramientas de crianza en relación a la orientación y cuidado que garanticen a los dos niños, la satisfacción de sus derechos integrales, concluyó que no es una figura protectora y garante de derechos, dado que aún no cuenta con las habilidades suficientes para formar a sus dos hijos en un ambiente sano, el cual se blinde de condiciones para asumir su cuidado y formación.

Solicitó a la autoridad administrativa abstenerse de aprobar la asignación de la custodia y cuidado personal de los niños a favor de la señora LAURA NATALIA, toda vez que no es una figura protectora y garante de derechos; así mismo solicitó la fijación de los derechos de la progenitora para con sus hijos (f. 58 vuelto-68).

7. El informe de valoración sociofamiliar efectuado a la señora LAURA NATALIA el 08 de febrero, informó que se encuentra residiendo en su medio familiar de origen, compuesto por su madre, su padrastro dos de sus hermanas y dos sobrinos.

Destacó que la relación entre la señora LAURA NATALIA y su ex pareja el señor EDWIN CAMILO, no es muy cercana, pues según sus dichos configuraron pautas interactivas de violencia, conflictos y alejamiento. La discordia según la señora OSPINA radica en que el señor CAMILO no permite que ella comparta tiempo con los hijos.

La progenitora no cuenta con ningún ingreso económico propio debido a que no se encuentra laborando, siendo su madre y su padrastro quienes se encargan de trabajar en una finca. De igual forma las hermanas aportan económicamente al hogar y son las encargadas de las labores domésticas.

Determinó la relación con el niño como distante e indiferente, debido a la falta de comunicación entre ambos. Evidenció una madre intermitente, toda vez que durante el proceso no ha intentado tener contacto con sus hijos, por tal motivo la relación se ha debilitado a tal punto que los niños expresan querer permanecer con su progenitor. Además de que tanto DARGWIN como SHARYK, manifestaron sentir desconfianza debido a los presuntos hechos de tocamiento que se presentaron con la pareja sentimental de la señora LAURA NATALIA (f. 70-74).

En cuanto al informe pericial socio familiar del señor EDWIN CAMILO informó que las relaciones entre los miembros del hogar se encuentran bien y estables, la señora ORLINDA es quien tiene el rol de cuidadora del hogar, mientras que el señor CAMILO es el único proveedor económico.

La relación del progenitor con su hijo se determinó cercana y afectuosa. Evidenció un padre presente, encargado del cuidado personal de sus dos hijos, lo que facilita que el vínculo afectivo se fortalezca mucho más.

Como factor de generatividad encontró estabilidad tanto laboral, como económica, posee un medio habitacional en buenas condiciones de cuidado e higiene, no presenta riesgos biológicos o geológicos, además de contar con un espacio acorde a los miembros que lo habitan.

Recomendó a la autoridad administrativa estudiar la posibilidad que el señor EDWIN CAMILO sea el encargado de la custodia y cuidado personal del niño DARGWIN CAMILO, ya que el señor cuenta con las condiciones necesarias para proteger y garantizar su integridad personal y restablecer sus derechos.

Iniciar proceso de regulación de visitas y horarios con la progenitora de la menor, toda vez que es importante que ella logre afianzar el vínculo parento filial y afectivo con los niños, el cual se encuentra debilitado, debido al poco contacto que ha tenido con ellos durante el transcurso del proceso.

De igual forma resaltó la importancia que DARGWIN CAMILO continúe asistiendo a la modalidad de intervención de apoyo especializado SEMILLAS DE AMOR, en donde se siga fortaleciendo un buen desarrollo emocional, comportamental y psicológico, además de brindar un fortalecimiento y acompañamiento a nivel familiar (f. 75 vuelto-79).

8. El 17 de enero de 2020 se realizó la entrevista al niño DARGWIN CAMILO y manifestó que se encuentra bien con su padre y no desea regresar al hogar de la madre (f. 81 vuelto-83).

En la misma fecha efectuó el interrogatorio al señor EDWIN CAMILO quien afirmó su deseo de obtener la custodia y cuidado personal de su hijo (f. 84-85).

9. El informe PLATÍN de la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR de 29 de febrero, planteó la necesidad de vincular a la modalidad a la señora LAURA NATALIA a fin de favorecer espacios de adaptación y regulación emocional en el medio familiar.

Reportó indicios de alteraciones en la esfera afectiva, comportamental y social de DARGWIN, mostrándose pasivo, tímido y ensimismado en la interacción con figuras femeninas en el medio escolar, con indicios de retraimiento frente a los procesos de socialización con pares y adultos.

Se involucró al progenitor el señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ, quien actualmente tiene la custodia tanto de DARGWIN como de su hermana SHARYK (f. 86-88).

El 22 de abril recibió correo de la terapeuta del niño en el cual informó que DARGWIN CAMILO presentó temores y posibles traumas que vienen afectando su calidad de vida y salud mental, especialmente el sano desarrollo de su esfera socio afectiva, refirió que cuando se encontraba bajo el cuidado de la madre, lo dejaba con su hermana bajo el cuidado de un adulto de quien dijo desconocer el nombre, pero lo denominó "hombre malo", ya que introducía su cabeza en el tanque provocando asfixia hasta que dejara de moverse, así que lloraba y gritaba pidiendo auxilio, pero con mayor intensidad volvía a introducir su cabeza en el tanque (f. 91).

El informe de evolución de 06 de mayo del niño DARGWIN CAMILO indicó que se ha fortalecido en el niño la expresión emocional y por ende su regulación, toda vez que identifica con claridad las emociones básicas y su forma de expresión, aunada al reconocimiento de posibles riesgos y mecanismos de autoprotección.

Se evidenció rechazo hacia la figura femenina adulta, relacionándola con su progenitora en forma inadecuada, toda vez que la reconoce desde el temor y la evitación a cualquier contacto.

Se ha vinculado al progenitor y a la abuela paterna del menor, teniendo en cuenta la apertura y responsabilidad demostrada frente al proceso terapéutico, brindándoles herramientas y estrategias para el empoderamiento de su rol paterno para lograr posicionarse como figura de autoridad, redefiniendo roles y fortaleciendo sus habilidades parentales.

Ambos menores presentan resistencia frente al acercamiento hacia su progenitora, mostrando además rechazo y reclamaciones permanentes hacia su rol y las demostraciones de afecto, quien a esa fecha no demostró apertura para realizar un acercamiento sano con sus hijos, hechos que generaron frustración en todo el sistema familiar (f. 91 vuelto-96).

El 30 de agosto el informe de evolución del proceso de atención reportó que a nivel individual con DARGWIN se logró dar cumplimiento a la totalidad de los objetivos terapéuticos, aunado al tiempo de permanencia en la modalidad, solicitando a la autoridad administrativa el respectivo egreso, sin obtener respuesta.

El niño logró fortalecer el reconocimiento de las partes del cuerpo identificando sus partes íntimas, al igual que los factores de protección a través del tipo de secretos y aquellas cosas a decir que sí y a decir que no, sobre los cuales DARGWIN mostró claridad y comprensión.

Logró estabilizar sus estados afectivos y emocionales, canalizando además su experiencia emocional hacia una de tipo más significativo y satisfactorio, acercándose a su hermana SHARYK en forma asertiva y afectuosa, sin presencia de temor o culpa hacia los hechos de los cuales ambos fueron presuntamente víctimas (f. 97-107).

10. El 31 de octubre este judicial recibió los informes periciales de parte de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS.

El informe de valoración socio familiar efectuada al hogar de la señora LAURA NATALIA describió la composición familiar relacionando a la abuela, su pareja, la tía y la madre, respecto al joven CAMILO indicó que hasta hace poco cohabitó en el mismo medio familiar, pero que actualmente se encuentra residiendo con su familia de origen.

Indicó que las relaciones entre los miembros del hogar son estables, distribuyéndose de una manera equitativa la satisfacción de sus necesidades económicas por medio de su trabajo como agricultores en la finca de la madre y repartiéndose las labores de la casa.

Comentó que de manera esporádica se traslada al municipio de La Vega Cundinamarca, para trabajar en un galpón de gallinas.

La poca vinculación que han tenido los niños durante lo corrido del año 2020 con su progenitora, ha ocasionado un desarraigo bastante marcado de ellos al punto de no reconocerla como figura parental representativa e importante. Tampoco se logró que las redes de apoyo con que cuenta la señora NATALIA se configuraran como recursos a movilizar porque no han establecido una relación con los niños, no siendo pertinente considerarlos como cuidadores esporádicos, mientras la madre trabaja.

Consideró que al lado del progenitor sus hijos están bien, informó que les pasa a los niños el aporte de FAMILIAS EN ACCIÓN equivalente a $400.000.

Con respecto a la denuncia sobre la violencia física, psicológica y sexual que interpuso en la FISCALÍA reportó que la llamaron y como los hechos no volvieron a presentarse, se archivó el caso.

Determinó la relación de la madre con sus hijos distante, poco afectuosa y significativa. Para los niños es una madre completamente ausente en el crecimiento y desarrollo, durante el tiempo que estuvieron bajo su cuidado se evidenciaron diferentes hechos de vulneración, amenaza o inobservancia de sus derechos. Por lo que se estableció una vinculación materno filial intermitente, llegando los niños a manifestar desconfianza por los hechos violentos a los cuales fueron expuestos, lo que aunado a la continuidad de la relación de la señora NATALIA con CAMILO genera un factor de riesgo para sus hijos, dado que no podrían configurar la misma unidad habitacional con la pareja de la madre, ni tampoco estar presente cuando la madre estuviera cuidándolos.

Por lo anterior determinó que la señora LAURA NATALIA no cuenta con garantías necesarias y suficientes para asumir la custodia de sus hijos, quienes manifestaron muy claramente querer estar con su progenitor.

Recomendó la permanencia de los niños en el medio familiar del padre, dado que les genera condiciones óptimas para su desarrollo integral (f. 103-112).

11. El informe pericial psicológico efectuado al señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS informó que el padre estableció una relación de pareja con la señora BEATRIZ OMAIRA LÓPEZ RENDÓN de 33 años y madre de un adolescente de 14 años, quien ha representado una ayuda muy grande para él, describiendo la relación con sus hijos como muy buena, dada su experiencia en la crianza.

Opinó que NATALIA ha sido una madre muy ausente, rechazando que hubiese elegido a su pareja CAMILO, y rechazado la permanencia con sus hijos.

Informó que la madre le ha estado entregando cada dos meses el subsidio de FAMILIAS EN ACCIÓN, correspondiente a los dos menores.

Concluyó que el señor EDWIN CAMILO constituye para sus hijos una figura normativa y continua en su crianza, desarrollando adecuados canales de comunicación parentales y permitiendo un adecuado desarrollo integral de pautas de crianza, el valorado cumple con las condiciones psicoafectivas necesarias para ejercer el cuidado personal, protección integral, cumplimiento de sus derechos (salud, educación, recreación, etc.).

Recomendó a la autoridad judicial, estudiar la posibilidad de mantener la medida de ubicación en medio familiar de los niños DARGWIN CAMILO y su hermano con su progenitor, dada su postura idónea en su rol como figura paterna, ya que representa un apoyo en su crecimiento personal (f. 113-120).

El informe pericial psicológico efectuado a la señora LAURA NATALIA, reveló dos denuncias ante la FISCALÍA en contra del señor EDWIN CAMILO interpuestas por la señora LAURA NATALIA de 30 de octubre y 14 de noviembre de 2019 sobre violencia sexual y conyugal.

Evidenció una carencia de recursos psicoafectivos implicando que la usuaria no comprende sus propias emociones y no logra reprimirlas, incidiendo en que no se presentan fácilmente actitudes resilientes que permitan fortalecer su autoestima; no asumió desde un comienzo adherencia al proceso farmacológico y las remisiones ambulatorias por psicología y psiquiatría ordenadas, frente a las posibles situaciones de violencia psicológica generadas por el señor CAMILO BERMÚDEZ.

Recomendó no otorgar la custodia y cuidado personal de los niños a la madre, dado que no representa una figura protectora garante de derechos, no cuenta con los recursos psicoafectivos y protectores suficientes para formarlos en un ambiente sano, el cual se blinde de condiciones para asumir el cuidado y la formación (f. 121-144).

12. El 30 de octubre se recibió en el correo institucional del Despacho, solicitud del progenitor de copia del proceso para ejercer su derecho de defensa y representación legal (f. 145).

13. El Juzgado recibió el proceso el 11 de septiembre anterior y por auto de 16 de septiembre, AVOCÓ el conocimiento de las diligencias, indicando que se tendrían como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS y se noticiaría a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE MANIZALES, para lo de rigor.

Decretó las pruebas con el fin de contar con elementos de juicio al momento de resolver, ordenando la valoración psicológica y socio familiar a los progenitores para determinar la idoneidad de los padres para ejercer el cuidado y custodia de su hijo.

Y citó a la audiencia de fallo que hoy nos ocupa (f. 3-4 carpeta del juzgado).

III. CONSIDERACIONES:

Como aserción prístina, se anota que los requisitos procesales indispensables para que este judicial aborde el fondo del asunto provienen superados a cabalidad, brillando entonces ausente causal de nulidad alguna que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

Luego, se torna de recibo asumir en gracia que la competencia para conocer del trámite reposa en este Despacho con entibo de lo previsto en el artículo 119 numeral 4 del CIA.

Ahora, en punto al ámbito de acción jurisdiccional dimana insoslayable enfatizar que de tiempo atrás la jurisprudencia en claro reconocimiento de la constitucionalización del ordenamiento jurídico, ha sentado que ante la pérdida de competencia de la entidad administrativa, los procesos deben ser remitidos para su definición a esta instancia, por tanto, surge necesario establecer una decisión que se ajuste a los postulados constitucionales y legales, claro está, tras un análisis razonado y ponderado del material probatorio que sustente la medida de protección dispuesta en favor de los menores declarados en situación de peligro o abandono.

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho judicial verificar si al niño DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA se le han amenazado, inobservado o vulnerado sus derechos, al interior del hogar materno con ocasión al rol de sus progenitores EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS y LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE, y en caso de ser así, y dada la pérdida de competencia declarada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES encargada del proceso, definir la medida y determinaciones para ser aplicadas en el

proceso administrativo de restablecimiento de derechos, adecuadas en clave de sus prerrogativas.

PRESUPUESTOS JURÍDICOS:

La Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Colombia en 1991, por demás, de obligatorio cumplimiento en virtud de lo establecido en el artículo 93 de nuestra Constitución Política y la remisión expresa del artículo 44 de la Norma Superior, incorpora los derechos de los niños reconocidos en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

De igual manera, el artículo 6°del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que las normas contenidas en la Constitución Política y los Tratados o Convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño, hacen parte integrante de dicho Código y orientarán, además, su interpretación y aplicación, prefiriéndose siempre la norma más favorable al sujeto de especial protección.

La citada Convención, indica en su artículo 3° que: *"[...] En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".*

A su turno, el artículo 9° ibídem demarca el derecho de los menores a no ser separados de sus padres, señalando que el Estado deberá velar por la garantía de la aludida prerrogativa, cual admite una excepción, justamente cuando por revisión judicial las autoridades competentes determinen con fundamento en la Ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria para su interés superior. Excepción que debe materializarse ante eventos que exhiban maltrato o descuido por parte de los padres o cuando éstos vivan separados y deba adoptarse una decisión acerca del lugar de su residencia.

Queda claro así que el principio del *"interés superior del menor"* opera como el criterio orientador de la interpretación y aplicación de las normas de protección de la infancia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y del Código de Infancia y la Adolescencia.

También lo ha reconocido así la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al afirmar:

> *"[e]ste principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".* (Sentencia T-557-2011).

El fundamento anterior recae en el reconocimiento del derecho de toda persona a tener una familia y no ser separada de ella, prerrogativa cuyo desarrollo legal se encuentra en el artículo 44 de la Constitucional Política que consagra como derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes el derecho a tener una familia y no ser separados de ella, prebenda que se consagra también en el Código de Infancia y Adolescencia, artículo 22, cuyo tenor literal es el siguiente:

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella".*

> *"Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".*

A su turno, el artículo 56 del Código de Infancia y Adolescencia establece en su segundo inciso:

> *"Si de la verificación del estado de sus derechos se desprende que la familia carece de recursos económicos necesarios para garantizarle el nivel de vida adecuado, la autoridad competente informará a las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, para que le brinden a la familia los recursos adecuados mientras ella pueda garantizarlos".*

Es que la separación de la familia biológica es una determinación drástica que sólo puede tomarse como última opción y tras el recaudo de suficientes pruebas que lleven al convencimiento pleno de que proseguir el desarrollo del niño o niña en determinado medio familiar, impediría el goce pleno de sus derechos, llevando a una vulneración insoportable de ellos.

Por tanto, se hace necesario establecer si la decisión vulnera derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sometidos a la decisión, y por demás, si la misma es oportuna, conducente y conveniente, de acuerdo a las circunstancias que rodean a los menores de edad.

Sobre este punto, la Corte Constitucional en sentencia T-212 de 2014 enseñó:

> *"En torno al estudio de los elementos probatorios, este Tribunal ha explicado que dados los profundos efectos que pueden causar las decisiones a adoptar en la vida de los menores, el servidor público debe realizar una exhaustiva valoración fáctica, so pena de incurrir en una irregularidad que afecte la validez del procedimiento".*

EXAMEN DEL TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

En cuanto a las diligencias seguidas por la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS, se cuenta en primer lugar, que tenía plena competencia para adelantar acciones tendientes al restablecimiento de los derechos del niño DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA; aperturó el proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en razón a la violencia sexual de la cual fue víctima el niño por parte de la pareja de la madre, adolescente tardío CAMILO GÓMEZ, propiciada por la separación de la pareja, al quedar la madre como responsable de la función ejecutiva familiar y del cuidado de sus hijos, mientras el padre se trasladó a Argentina, en búsqueda de un mejor porvenir familiar, sin embargo, en la nueva valoración negó la madre los hechos, atribuyéndolos a la influencia del padre sobre sus hijos, para que la señora LAURA TATIANA se separara de su compañero y regresara al hogar con el señor EDWIN CAMILO, puesto que le había advertido que "le quitaría sus hijos" si no lo hacía.

La entidad administrativa avocó el conocimiento del proceso, impuso la medida preventiva de ubicación del niño con su hermana menor en el hogar del padre, quien ha contado con la ayuda de la abuela paterna para cuidarlos y protegerlos, consolidándose la señora ORLINDA BALLESTEROS BALLESTEROS, como figura de amor y de protección, siendo

ese hogar donde han permanecido todo este tiempo y donde se les han garantizado todos sus derechos.

En la valoración socio familiar realizada se encontró que las condiciones de vida de DARGWIN CAMILO en el hogar de su padre garantizan sus derechos y posibilita su desarrollo integral, pues el señor EDWIN CAMILO cuenta con las herramientas que favorecen la crianza y la trasmisión de valores, estableciéndose en su entorno emocional como figura de autoridad y protección para el niño; la madre no aporta cuota alimentaria para el sostenimiento de sus hijos, pero se dio a conocer en el proceso que empezó a entregar el aporte que recibía de FAMILIAS EN ACCIÓN al padre de sus hijos.

Se predica en la foliatura que los encuentros de la madre con su hijo son esporádicos, aunque DARGWIN CAMILO la reconoce como madre y exhibe apertura frente a ella, manifiesta que desea quedarse en el hogar con el padre.

El niño estuvo vinculado a la modalidad de apoyo-apoyo psicosocial especializado con la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, en compañía del padre y de la abuela materna, reportando el cambio de conducta del niño y el fortalecimiento afectivo de la relación paterno filial con su progenitor.

Informó la modalidad SEMILLAS DE AMOR que la señora LAURA NATALIA fue también vinculada, sin embargo, la última valoración pericial psicológica expuso que no se había brindado el apoyo terapéutico a la madre, quien a la postre, presentó un indicador clínico de alteración afectiva. No obstante, también precisó que pese a vivir un episodio de intoxicación con "glifosato" y ser medicada por psiquiatría, no tuvo adherencia al tratamiento, no reclamó los medicamentos a la EPS y tampoco asistió al servicio de psicología del HOSPITAL SAN ANTONIO de la localidad, tal como le fue recomendado.

Como el proceso tuvo su génesis desde el 24 de octubre del año próximo anterior, y no se definió la situación jurídica del niño, por oficio de 11 de septiembre, la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES remitió el proceso a esta judicatura, declarando la PÉRDIDA DE COMPETENCIA para actuar en este proceso.

Para este juzgador es claro que el trámite del PARD sigue diferentes etapas y al revisar la historia de atención se encontró ausente la audiencia de declaratoria de vulneración de los derechos del niño y la publicación del edicto emplazatorio en la página que para el efecto tiene el ICBF.

Determinada la ausencia de acciones en el trámite del proceso, se constató que las realizadas por la entidad administrativa no violaron el derecho fundamental de defensa, pero sí confluyeron incompletas y desidiosas.

En cuanto al PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ha concluido la jurisprudencia constitucional, que **la adopción de estas medidas (amonestación, ubicación en familia de origen o extensa, en hogar de paso o sustituto llegando hasta la adopción), debe encontrarse precedida y soportada por labores de verificación, encaminadas a "determinar la existencia de una real situación de abandono, riesgo o peligro que se cierne sobre los derechos fundamentales del niño, niña o adolescente".** En pocas palabras, las autoridades administrativas, al momento de decretar y practicar medidas de restablecimiento de derechos, deben "ejercer tales competencias legales de conformidad con la Constitución, lo cual implica proteger los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes con base en criterios de racionalidad y proporcionalidad; lo contrario, paradójicamente, puede acarrear un desconocimiento de aquéllos" (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Por esta razón en esta instancia se finiquitará con la resolución definitiva y de plano ajustada a derecho.

Análisis Del Material Probatorio:

Ha de examinarse entonces si con el antelado trámite se satisfizo la protección de los derechos del menor de edad a tener una familia, toda vez que la decisión de retiro de su medio familiar con la madre y su ubicación en el hogar del padre, debió estar precedida de un acervo probatorio concluyente, en cuanto demostrara que el entorno familiar de cada uno de los progenitores, quienes se vincularon a la modalidad de apoyo emprendida por el Operador Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR y la misma COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES, no garantizaba las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos.

Como quiera que desde el momento en que la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES continuó con el PARD aperturado en favor de DARGWIN CAMILO, procuró la vinculación al proceso de los progenitores, para lo cual, a través del tiempo transcurrido, realizó los llamados y citaciones correspondientes, propiciando la oportunidad a la familia de empoderarse de la situación y asumir los roles que les correspondían.

Ergo, como del conjunto de pruebas recaudadas a lo largo del proceso administrativo se deduce que la motivación para retirar al niño de su entorno familiar, giró alrededor de la falta de garantías para proteger su integridad personal, por los factores de riesgo que se generaron con la violencia sexual de la cual fue víctima su hermana menor, aunada a las dificultades de comunicación de los padres, la que aún después de transcurrir más de un año desde la separación, en la valoración probatoria ordenada, fue evidente.

Se concluyó que el hogar de la madre no garantiza un ambiente armónico donde se facilite el desarrollo sano, la progenitora depende económicamente de la abuela materna de sus hijos y del padrastro, no cuenta con trabajo estable y al parecer continúa su relación con el agresor de su hija, excusando su distanciamiento, por la prohibición del padre para encontrarse con sus retoños, y por las amenazas que hizo en contra de su ex pareja, por lo que resulta contradictorio que proponga un reintegro familiar.

En la valoración pericial de 31 de octubre anterior, se concluyó que la señora LAURA NATALIA OSPINA TANGARIFE no cuenta con recursos personales garantes de los derechos de su hijo, siendo visibilizada como madre, no así como figura de protección y de cuidado para él; mientras que en cuanto al señor EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS, demostró estabilidad laboral y económica y presentó a su pareja actual, señora BEATRIZ OMAIRA ROMÁN, con quien inició la convivencia hace menos de un mes y se encuentra satisfecho por la buena relación que se ha establecido entre todos los integrantes de su núcleo familiar.

En las diferentes valoraciones e informes se constató el bienestar de DARGWIN CAMILO en el hogar del padre y es él mismo quien afirmó su deseo de permanecer en él, donde le han brindado afecto, protección, comprensión y cuenta con los medios personales y morales para estimular su desarrollo armónico. Es este medio familiar el que le proporciona estabilidad y satisfacción de sus necesidades básicas, aparte de un ambiente armónico y amoroso.

Caso Concreto:

En principio, constatados los hechos denunciados por el padre a la entidad administrativa, sobre lo que el niño le dijo acerca de presenciar las relaciones sexuales de la madre con su pareja, aparte de las conductas de tocamientos por parte de la pareja de la madre hacia su hermana menor, y que luego de realizar la valoración inicial integral asumió como medida preventiva de protección su ubicación en el hogar del padre, la COMISARÍA DE FAMILIA DE FAMILIA ordenó vincular al menor a la Comunidad Terapéutica SEMILLAS DE AMOR, logrando superar sus dificultades personales y mejorar su autoestima y valía personal, orientando al padre para el desarrollo de su autoridad con sus hijos, dotándolo de herramientas asertivas de crianza en la asunción de su responsabilidad de protección, estableciéndose en el entorno emocional de DARGWIN CAMILO como una figura afectiva fuerte que ha logrado estrechar los lazos entre ambos.

Sabido es que el Código de la Infancia y la Adolescencia aplica plenamente lo contemplado en el artículo 44 de la Constitución Nacional, norma superior que tiene como eje central la protección integral del menor como sujeto de derechos, concepto que entre otras cosas impone entender que el derecho fundamental a tener una familia y no ser separado de ella es el objetivo fundamental de cualquier sistema de protección, siempre y cuando no existieran elementos contundentes que determinaran que el interés superior de aquélla se vería protegido de una mejor manera con la separación de su núcleo de origen.

Significa lo anterior que el separar a los menores de sus familias, ya en hogares sustitutos o por una declaratoria de adoptabilidad es y sigue siendo la decisión más drástica y extrema de las medidas previstas por el CIA, lo cual obliga al Estado a observar una serie de requisitos que le permitan tener la certeza de que definitivamente la familia de origen o quien tuviere a cargo el cuidado, crianza o educación del niño, niña o adolescente, no pueden asumir su cuidado, ni asegurar el restablecimiento de sus derechos.

Si bien el Código de la Infancia y la Adolescencia contempla varias medidas de restablecimiento de derechos, habiendo la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS aplicado ya la ubicación en medio familiar con su padre, considera este Despacho que, garantizados los derechos del niño, deberá permanecer en él, estableciendo comunicación y acercamiento afectivo con la madre como elemento de seguridad y confianza personal, la madre afirmó que hace más de un mes no se encuentra con su hijo y por tanto, el contacto con él es esporádico. Así las cosas, es preciso desarrollar un proceso que les permita acercarse y retomar su relación, aunado a que DARGWIN CAMILO no puede compartir el espacio con la pareja de la madre quien ha sido señalado como el agresor de su hermana, y este es un factor de amenaza a su integridad física y mental, es necesario que los sentimientos de rechazo y de culpa sean sanados en ambas para lograr estabilidad emocional y garantizar una relación armónica familiar, validando que el hogar del padre es reconocido como garante de sus derechos, porque se erige en el niño como referente de cuidado y protección idóneo.

Se dispone continuar la ubicación del niño en el hogar del padre, efectuando la COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES CALDAS el seguimiento al proceso por espacio mínimo de seis (06) meses, tiempo en el cual deberá la madre vincularse a un proceso terapéutico que le permita acercarse afectivamente y físicamente con el niño y resolver sus dificultades personales que favorezcan su estabilidad emocional.

Los padres deben participar de un proceso terapéutico que les permita mejorar su comunicación y superar sus diferencias, en beneficio del ejercicio de su rol parento filial con sus hijos.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** que el niño **DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA**, tiene **garantizados** sus derechos fundamentales a la vivienda, educación, salud y los alimentos, **restablecido** su derecho a tener una familia y no ser separado de ella y al debido proceso con la presente audiencia.

SEGUNDO: DISPONER la continuidad de la ubicación del niño **DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA,** en el hogar del padre, señor **EDWIN CAMILO BERMÚDEZ BALLESTEROS,** teniendo en cuenta su reconocimiento como figura garante de cuidado y protección para el ejercicio de los derechos de su hijo.

TERCERO: ORDENAR a la madre y núcleo familiar su vinculación a un programa terapéutico que le permita superar sus dificultades personales y garantizar su adhesión al tratamiento ordenado para que pueda acercarse paulatinamente a su hijo, en un término de seis (06) meses, vigilado por la **COMISARÍA DE FAMILIA DE MANZANARES – CALDAS,** a fin de lograr la recuperación de la relación con el niño.

CUARTO: DISPONER el envío del proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE MANZANARES, CALDAS**, de donde provino el trámite de marras por pérdida de competencia, para efectos del cumplimiento a las decisiones ordenadas en este proveído, esto es:

- La vinculación de los padres y núcleo familiar a un proceso terapéutico que les permita mejorar la comunicación, superar sus dificultades y ejercer su rol parento filial de manera armónica y comprometida con sus hijos.
- Propiciar el acercamiento del niño con su madre, encaminado a la recuperación de la relación materno filial.
- Hacer un seguimiento al proceso por espacio mínimo de seis (06) meses, que permita asumir la medida de restablecimiento de derechos definitiva en beneficio de **DARGWIN CAMILO BERMÚDEZ OSPINA,** como se explicó anteriormente.

QUINTO: EXHORTAR a la madre **LAURA NATALIA** para que se adhiera al tratamiento farmacológico que se le ordenó e igualmente asista a las valoración y tratamientos psicológicos y psiquiátricos.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** vía correo electrónico, para que se cumpla lo dispuesto.

La presente decisión se notifica en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

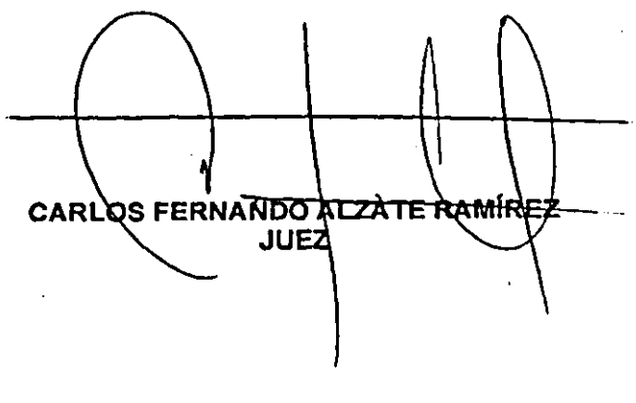

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMÍREZ
JUEZ